

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Examen de las resoluciones y decisiones

EXAMEN DE LAS RESOLUCIONES

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. Mediante la Notificación a las Partes No. 2001/058, de 10 de agosto de 2001, y con la aprobación del Comité Permanente, la Secretaría invitó a las Partes a informar sobre las resoluciones que consideraban difíciles de aplicar a escala nacional o que no se aplicaban, señalando los problemas encontrados o las razones por las que no se habían aplicado. Se recibieron respuestas de un pequeño número de Partes y la Secretaría preparó una lista de resoluciones que requerían atención.
3. En la 12^a reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002), se inició el proceso de revisión de las resoluciones que eran difíciles de aplicar, con la adopción de una considerable revisión de la resolución sobre permisos y certificados (ahora la Resolución Conf. 12.3).
4. En esa reunión y de nuevo en la 50^a reunión del Comité Permanente (Ginebra, marzo de 2004), la Secretaría se comprometió a preparar revisiones de otras resoluciones para someterlas a la consideración de la 13^a reunión de la Conferencia de las Partes, como parte del mismo proceso. Además, comunicó al Comité su intención de preparar proyectos de revisión de resoluciones respecto de las cuales la Secretaría había observado problemas o incoherencias en el curso de su labor.
5. La Secretaría realizó esta labor en consulta con las Autoridades Administrativas de Estados Unidos y Malta, que habían identificado la mayoría de los problemas en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2001/058. La Secretaría consultó con ambas Partes y tomó en consideración los comentarios recibidos al preparar el documento. En consecuencia, expresa su agradecimiento a Estados Unidos y Malta por su ayuda y cooperación. Sin embargo, este documento no representa necesariamente las opiniones de estos países y es responsabilidad de la Secretaría.
6. La Secretaría ha revisado las resoluciones que figuran en los siguientes Anexos:
 - Anexo 1 Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP12)
 - Anexo 2 Resolución Conf. 5.11
 - Anexo 3 Resolución Conf. 9.21
 - Anexo 4 Resoluciones Conf. 10.6 y Conf. 12.9
 - Anexo 5 Resoluciones Conf. 10.16 (Rev.) y Conf. 12.10
 - Anexo 6 Resolución Conf. 11.11
 - Anexo 7 Resolución Conf. 11.21.
7. En cada uno de estos Anexos figura un breve introducción, seguido por una presentación de las revisiones propuestas.

8. La Secretaría recomienda que se adopten los proyectos de resolución o las enmiendas a las resoluciones propuestas en los siguientes Anexos:

- Anexo 1 b
- Anexo 2 a
- Anexo 3 b
- Anexo 4 b
- Anexos 5 a y 5 b
- Anexo 6
- Anexo 7 b.

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 4.6 (REV. COP12)

Presentación de proyectos de resolución y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes

Introducción

1. En el Anexo 1a se presenta el texto de la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP12), marcado con los cambios propuestos. El texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto nuevo que se propone aparece subrayado.
2. Se propone un cambio en el título de la resolución, pues ya no versa solamente sobre la presentación de documentos, sino sobre cuando entran en vigor las resoluciones recién aprobadas.
3. En el párrafo que comienza por ACUERDA se ha suprimido la referencia a "ciertas propuestas de enmienda", dado que el plazo límite para la presentación de propuestas de enmienda ya se especifica en el texto de la Convención.
4. Los párrafo a) y b) bajo RECOMIENDA pueden refundirse en un solo párrafo.
5. En lo que respecta al párrafo DECIDE ADEMÁS:

La fecha de entrada en vigor de las resoluciones de la Conferencia de las Partes es la fecha en que la Secretaría las remite a las Partes. Sería preferible que entrasen en vigor 90 días después de la reunión, como las enmiendas a los Apéndices, y que fuesen transmitidas a las Partes durante ese periodo de tiempo.

6. Se proponen otras enmiendas con miras a mejorar la presentación.
7. En el Anexo 1 b figura una versión limpia del proyecto de resolución tal como quedaría en su forma enmendada.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 4.6 (REV. COP12)

[versión marcada con las enmiendas propuestas]

Presentación de pProyectos de resolución y otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO el volumen de trabajo que representa la preparación de los documentos destinados a ser presentados a la Conferencia de las Partes durante sus reuniones ordinarias;

AFIRMANDO la obligación de las Partes de colaborar estrechamente con la Secretaría en la organización de las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes sean informadas con antelación sobre los proyectos de resolución y los otros documentos presentados por las demás Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que la expresión "el texto de la enmienda propuesta", del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, incluye la documentación justificativa sustancialmente completa que debe adjuntarse, y esta interpretación se aplica a ~~certas propuestas de enmienda~~, proyectos de resolución y otros documentos, presentados para su examen durante las reuniones de la Conferencia de las Partes, ~~para los que se establecen plazos de presentación en las resoluciones de la Conferencia~~;

RECOMIENDA que:

- a) el texto de todo proyecto de resolución u otro documento que se ~~vaya a presentar a la consideración de~~ una reunión de la Conferencia de las Partes se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;
- b) ~~el texto de todos los documentos presentados en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración, se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;~~
- be) se autorice a la Secretaría a aceptar proyectos de resolución y documentos (que no sean propuestas de enmienda a los Apéndices I y II) después ~~de la expiración~~ del plazo límite de 150 días sólo en circunstancias excepcionales, y cuando se haya demostrado, a satisfacción de la Secretaría, que no fue posible transmitir dichos proyectos de resolución y documentos antes ~~de la expiración~~ del plazo límite;
- ce) cuando una Parte redacte un proyecto de resolución con el propósito de que sea exhaustivo, de que en él se aborde un asunto de forma integral o de introducir cambios significativos en la manera de abordar un tema, ~~deben elaborar~~ elabore el proyecto de forma que, de ser aprobado, sustituya y revoque todas las resoluciones en vigor (o, si procede, los párrafos pertinentes de ellas) que traten del mismo tema;
- de) a menos que por motivos prácticos se disponga de otro modo, los proyectos de resolución no ~~deben~~ contener contengan:
 - i) instrucciones o peticiones dirigidas a los comités, los grupos de trabajo o la Secretaría, salvo que formen parte de un procedimiento a largo plazo;
 - ii) decisiones sobre la presentación de los Apéndices; y
 - iii) recomendaciones (o decisiones de otro tipo) que se aplicarán poco tiempo después de su aprobación y quedarán luego obsoletas; y
- ef) por regla general, los documentos presentados para su examen durante las reuniones de la Conferencia de las Partes no excedan de 12 páginas;

DECIDE que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que tenga repercusiones presupuestarias y en el volumen de trabajo de la Secretaría, incluya o lleve anexado un presupuesto del trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación; y

DECIDE ADEMÁS que las recomendaciones que figuran en las resoluciones y decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes entrarán en vigor ~~a partir de la fecha que se envíen mediante una Notificación a las Partes 90 días después de la reunión en que fueron aprobadas~~, a menos que se disponga de otro modo en la recomendación correspondiente.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 4.6 (REV. COP12)

[versión limpia]

Proyectos de resolución y otros documentos
para las reuniones de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO el volumen de trabajo que representa la preparación de los documentos destinados a ser presentados a la Conferencia de las Partes durante sus reuniones ordinarias;

AFIRMANDO la obligación de las Partes de colaborar estrechamente con la Secretaría en la organización de las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes sean informadas con antelación sobre los proyectos de resolución y los otros documentos presentados por las demás Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que la expresión "el texto de la enmienda propuesta", del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, incluye la documentación justificativa sustancialmente completa que debe adjuntarse, y esta interpretación se aplica a proyectos de resolución y otros documentos, presentados para su examen durante las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECOMIENDA que:

- a) el texto de todo proyecto de resolución u otro documento que se presente a la consideración de una reunión de la Conferencia de las Partes se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;
- b) se autorice a la Secretaría a aceptar proyectos de resolución y documentos (que no sean propuestas de enmienda a los Apéndices I y II) después del plazo límite de 150 días sólo en circunstancias excepcionales, y cuando se haya demostrado, a satisfacción de la Secretaría, que no fue posible transmitir dichos proyectos de resolución y documentos antes del plazo límite;
- c) cuando una Parte redacte un proyecto de resolución con el propósito de que sea exhaustivo, de que en él se aborde un asunto de forma integral o de introducir cambios significativos en la manera de abordar un tema, elabore el proyecto de forma que, de ser aprobado, sustituya y revoque todas las resoluciones en vigor (o, si procede, los párrafos pertinentes de ellas) que traten del mismo tema;
- d) a menos que por motivos prácticos se disponga de otro modo, los proyectos de resolución no contengan:
 - i) instrucciones o peticiones dirigidas a los comités, los grupos de trabajo o la Secretaría, salvo que formen parte de un procedimiento a largo plazo;
 - ii) decisiones sobre la presentación de los Apéndices; y
 - iii) recomendaciones (o decisiones de otro tipo) que se aplicarán poco tiempo después de su aprobación y quedarán luego obsoletas; y
- e) por regla general, los documentos presentados para su examen durante las reuniones de la Conferencia de las Partes no excedan de 12 páginas;

DECIDE que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que tenga repercusiones presupuestarias y en el volumen de trabajo de la Secretaría, incluya o lleve anexado un presupuesto del trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación; y

DECIDE ADEMÁS que las recomendaciones que figuran en las resoluciones y decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes entrarán en vigor 90 días después de la reunión en que fueron aprobadas, a menos que se disponga de otro modo en la recomendación correspondiente.

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 5.11

Definición de la expresión “especímenes preconvención”

Introducción

1. En el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se aborda la cuestión de los especímenes que fueron adquiridos antes de que se les aplicasen las disposiciones de la Convención como sigue:

Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

2. Esta disposición parece bastante sencilla, pero muchas Partes han tomado medidas más estrictas a fin de evitar tener que autorizar importaciones de especímenes preconvención de otras Partes sin que se apliquen las disposiciones de los Artículos III, IV o V. Algunas Partes sólo reconocen los especímenes preconvención si fueron adquiridos antes de la fecha en que entró en vigor la propia Convención o antes de la fecha en que la Convención entró en vigor en su propio país. Muchas Partes no aceptan ningún certificado preconvención. En consecuencia, es difícil establecer qué Partes aplican qué criterios o qué fechas, y el hecho de tener un certificado preconvención expedido con arreglo al párrafo 2 del Artículo VII no garantiza en modo alguno que pueda exportarse o reexportarse un espécimen a otra Parte.
3. En la Resolución Conf. 5.11 se aborda la cuestión de la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII, pero las Partes siguen encontrando considerables dificultades para aplicarlo y, cuando así sucede, su aplicación es muy dispar. Esto se puso claramente de relieve en las respuestas a la Notificación a las Partes No. 2001/058, de 10 de agosto de 2001, en la que la Secretaría invitaba a las Partes a informar sobre las resoluciones que consideraban difíciles de aplicar a escala nacional o que no se aplicaban, y a proporcionar información sobre los problemas encontrados o los motivos de la falta de aplicación.
4. Habida cuenta de los comentarios recibidos, la Secretaría, en vez de proponer una revisión de la Resolución Conf. 5.11, ha preparado un proyecto de nueva resolución sobre el particular, que se incluye en el Anexo 2 al presente documento.
5. Los principales cambios propuestos son:
 - a) en el proyecto de resolución se deja claro que la fecha en que las disposiciones de la Convención se aplican a un espécimen es la fecha en que la especie de que se trate fue incluida por primera vez en los Apéndices. Esta fecha se utiliza para determinar si un espécimen es o no preconvención y evidentemente no cambia cuando una especie se transfiere de un Apéndice a otro;
 - b) la definición de “adquirido” se modifica ligeramente en relación con la que se había acuñado en la Resolución Conf. 5.11, que parece establecer fechas de adquisición diferentes para los animales o plantas enteros vivos o muertos y para las partes y los derivados. El texto se ha revisado para aclarar que la fecha de extracción del medio silvestre o de producción en un medio controlado es la fecha de adquisición, pero que si se desconoce esa fecha, debe utilizarse la fecha en que la persona tomó posesión del espécimen por primera vez; y
 - c) en lugar del complejo rompecabezas existente para decidir qué fecha se aplica de las múltiples posibles, dónde y a qué se aplica, se propone que todas las Partes utilicen la fecha a que se hace alusión en el párrafo a) al decidir si expedir o no un certificado preconvención. Dado que es posible que las Partes no acepten un certificado semejante para la importación, se recomienda

que la autoridad expedidora avise al titular que compruebe la cuestión con el posible importador o con la Autoridad Administrativa del país de destino previsto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvención”

RECORDANDO que en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones de los Artículos III, IV y V cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen y expidió un certificado a tal efecto;

TOMANDO NOTA de que la aplicación de esta disposición ha planteado diversas dificultades, tanto de índole práctica como de fondo;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que se ha observado que la Resolución Conf. 5.11, sobre la definición de la expresión “especímenes preconvención”, aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1983), sólo ha resuelto parcialmente los problemas relacionados con la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII;

RECONOCIENDO la función primordial que desempeñan las Partes importadoras en la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII y el derecho de esas Partes a aplicar medidas internas más estrictas a la importación de especímenes amparados por certificados preconvención, en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, a los efectos del párrafo 2 del Artículo VII:

- a) la fecha en que las disposiciones de la Convención se apliquen a un espécimen sea la fecha en que la especie concernida fue incluida por primera vez en los Apéndices; y
- b) la fecha en que se adquiera un espécimen se considere como la fecha en que se sabe que el espécimen:
 - i) se extrajo del medio silvestre; o
 - ii) nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado; o
 - iii) si se desconoce o no puede probarse esa fecha, cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad personal por primera vez;

RECOMIENDA además que:

- a) las Partes incluyan en todos los certificados preconvención expedidos la fecha exacta de adquisición del espécimen concernido o un certificado de que el espécimen fue adquirido antes de una determinada fecha, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) precedente, y avise al titular de ese certificado que compruebe con los posibles importadores o con la Autoridad Administrativa del país de destino previsto si aceptará el certificado de importación; y
- b) las Partes no acepten certificados preconvención que no hayan sido expedidos en cumplimiento de la presente resolución; e

INSTA a las Partes a que tomen las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en la que la Conferencia de las Partes apruebe la inclusión de esas especies en el Apéndice I y la fecha en que la inclusión entra en vigor; y

REVOCA la Resolución Conf. 5.11 (Buenos Aires, 1985) – Definición de la expresión “especímenes preconvención”.

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.21

Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I

Introducción

1. En el Anexo 3 a se presenta el texto de la Resolución Conf. 9.21, marcado con los cambios propuestos. El texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto nuevo que se propone aparece subrayado.
2. Todos los cambios se proponen en el párrafo a):
 - a) Se propone un cambio para aclarar que no es preciso seguir el procedimiento enunciado en esta resolución, salvo que la Parte concernida desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo de exportación para una especie incluida en el Apéndice I. Las Partes tienen derecho a establecer sus propios cupos sin la intervención de la Conferencia de las Partes.
 - b) El segundo cambio tiene por finalidad aclarar que, una vez que la Conferencia ha establecido un cupo para una especie del Apéndice I, cualquier solicitud para cambiar el cupo requiere que se presente una propuesta a la Secretaría 150 días antes de la reunión en que vaya a examinarse, al igual que otros documentos de trabajo.
 - c) El objetivo del tercer cambio es indicar que cualquier propuesta presentada a la Conferencia para establecer o enmendar un cupo de exportación para una especie del Apéndice I debe incluir información sobre la base científica del cupo propuesto.
3. En el Anexo 3 b figura una versión limpia del proyecto de resolución tal como quedaría en su forma enmendada.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.21

[versión marcada con las enmiendas propuestas]

Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I

RECORDANDO la Resolución Conf. 6.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987), en la que se pedía a las Partes que consultaran a los Estados del área de distribución antes de adoptar medidas internas más estrictas, en consonancia con el Artículo XIV, que pudieran afectar al comercio de animales y plantas silvestres, y la Resolución Conf. 8.21, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), según la cual debían celebrarse consultas entre los autores de propuestas y los Estados del área de distribución;

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.3, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), en la que se reconocían las ventajas de la utilización de las especies silvestres;

RECORDANDO en particular el Preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP12)⁴, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y enmendada en su 10a. y 12a. reuniones (Harare, 1997; Santiago, 2002), en la que se recomienda que el texto de cualquier documento presentado en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;

RECONOCIENDO la suprema importancia de la cooperación y la acción conjunta como se prevé en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y lo previsto en la Convención sobre la Diversidad Biológica;

CONSCIENTE de que las Partes han establecido cupos de exportación de especímenes de leopardo, varios cocodrilíidos y chitas;

CONSCIENTE de que, según la interpretación y la práctica de la mayoría de las Partes, el establecimiento de cupos por las Partes equivale al necesario dictamen de que la exportación de un espécimen no perjudicará la supervivencia de la especie y de que la importación no perjudicará la supervivencia de la especie, a condición de que la exportación esté dentro de los límites del cupo;

CONSCIENTE, sin embargo, de que la no adhesión de algunas Partes a esa interpretación mayoritaria ha tenido consecuencias adversas para la conservación de especies por los Estados del área de distribución;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca establecer un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y
- b) que cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al

⁴ Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 4.6 (Rev.).

dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que:

- i) no se sobreponga el cupo; y
- ii) no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.21

[versión limpia]

Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I

RECORDANDO la Resolución Conf. 6.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987), en la que se pedía a las Partes que consultaran a los Estados del área de distribución antes de adoptar medidas internas más estrictas, en consonancia con el Artículo XIV, que pudieran afectar al comercio de animales y plantas silvestres, y la Resolución Conf. 8.21, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), según la cual debían celebrarse consultas entre los autores de propuestas y los Estados del área de distribución;

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.3, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), en la que se reconocían las ventajas de la utilización de las especies silvestres;

RECORDANDO en particular el Preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP12), aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y enmendada en su 10a. y 12a. reuniones (Harare, 1997; Santiago, 2002), en la que se recomienda que el texto de cualquier documento presentado en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;

RECONOCIENDO la suprema importancia de la cooperación y la acción conjunta como se prevé en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y lo previsto en la Convención sobre la Diversidad Biológica;

CONSCIENTE de que las Partes han establecido cupos de exportación de especímenes de leopardo, varios cocodrilíidos y chitas;

CONSCIENTE de que, según la interpretación y la práctica de la mayoría de las Partes, el establecimiento de cupos por las Partes equivale al necesario dictamen de que la exportación de un espécimen no perjudicará la supervivencia de la especie y de que la importación no perjudicará la supervivencia de la especie, a condición de que la exportación esté dentro de los límites del cupo;

CONSCIENTE, sin embargo, de que la no adhesión de algunas Partes a esa interpretación mayoritaria ha tenido consecuencias adversas para la conservación de especies por los Estados del área de distribución;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y
- b) que cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que:
 - i) no se sobrepase el cupo; y

- ii) no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado.

REFUNDICIÓN DE LA

Resolución Conf. 10.6 “Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas”
y la
Resolución Conf. 12.9 “Artículos personales y bienes del hogar”

Introducción

1. En la Resolución Conf. 10.6 se aborda la cuestión del comercio de especímenes de recuerdo para turistas y se declara que se trata de artículos personales y bienes del hogar. En la Resolución Conf. 12.9 se aborda ampliamente la cuestión de los artículos personales y bienes del hogar, y en ella figuran varios párrafos extraídos o adaptados de la resolución precedente.
2. En consecuencia, parece apropiado refundir ambas resoluciones.
3. El cuadro en el Anexo 4 a contiene todos los textos de ambas resoluciones, utilizando la Resolución Conf. 12.9 como base de la estructura, insertando el texto de la Resolución Conf. 10.6 en los lugares idóneos. Este texto está marcado con los cambios propuestos. El texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto nuevo que se propone aparece subrayado.
4. Se han insertado dos párrafos en el preámbulo para recordar las resoluciones que ya han sido aprobadas en las que se especificaban ciertos límites sobre el comercio de los artículos personales.
5. En la columna que aparece en la parte derecha se indica el origen de cada párrafo y, en cursiva, un comentario sobre el motivo del cambio propuesto.
6. En el Anexo 4 b figura una versión limpia del proyecto de resolución tal como quedaría en su forma enmendada.

REFUNDICIÓN DE LA

Resolución Conf. 10.6 “Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas”
y la
Resolución Conf. 12.9 “Artículos personales y bienes del hogar”

[versión marcada con las enmiendas propuestas]

Texto	Origen
Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas <ins>Artículos personales y bienes del hogar</ins>	Títulos de las Resoluciones Conf. 10.6 & Conf. 12.9
RECORDANDO la Resolución Conf. 10.6, sobre el control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas, aprobada en la 10 ^a reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y la Resolución Conf. 12.9, sobre los artículos personales y bienes del hogar, aprobada en la 12 ^a reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002);	Nuevo
OBSERVANDO que en el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I no se utilicen con fines primordialmente comerciales en el país de importación;	Conf. 10.6 segundo párrafo del preámbulo.
CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se enuncian las condiciones mediante las que los artículos personales o bienes del hogar están exentos de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención;	Conf. 12.9 primer párrafo del preámbulo.
CONSIDERANDO ADEMÁS que en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";	Conf. 12.9 segundo párrafo del preámbulo.
CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual;	Conf. 10.6 primer párrafo del preámbulo y Conf. 12.9 tercer párrafo del preámbulo.
CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;	Conf. 10.6 cuarto párrafo del preámbulo y Conf. 12.9 cuarto párrafo del preámbulo.
RECONOCIENDO que a menudo los países exportadores no exigen ningún permiso de exportación;	Conf. 10.6 quinto párrafo del preámbulo.
TOMANDO NOTA de que para las Partes que no son Partes exportadoras o importadoras, dichos especímenes de especies incluidas en el Apéndice II no están sujetos, en virtud del Artículo VII, a la reglamentación de la Convención;	Conf. 10.6 sexto párrafo del preámbulo.

Texto	Origen
<p>RECONOCIENDO que en la actualidad las Partes aplican el párrafo 3 del Artículo VII y la Resolución Conf. 10.6 de distintas formas y que la exención para los artículos personales o bienes del hogar debería aplicarse uniformemente;</p>	<p>Conf. 12.9 séptimo párrafo del preámbulo. <i>Conf. 10.6 se incluye aquí</i></p>
<p><u>RECORDANDO la Resolución Conf. 11.11, sobre la reglamentación del comercio de plantas, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11^a reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda un límite del número de palos de lluvia por persona que se considerarán como artículos personales;</u></p>	<p><i>Nueva referencia a la resolución en la que se especifica un límite de los artículos personales para los palos de lluvia</i></p>
<p><u>RECORDANDO la Resolución Conf. 12.7, sobre conservación y comercio de esturiones y peces espátula, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 12^a reunión (Santiago, 2002), en la que se recomienda un límite de la cantidad de caviar por persona que se considerará como artículos personales;</u></p>	<p><i>Nueva referencia a la resolución en la que se especifica un límite de los artículos personales para el caviar</i></p>
<p>RECORDANDO que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia;</p>	<p>Conf. 12.9 quinto párrafo del preámbulo.</p>
<p>RECORDANDO el párrafo h) de la Resolución Conf. 9.7, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se toma nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros;</p>	<p>Conf. 10.6 octavo párrafo del preámbulo. <i>ya se ha mencionado</i></p>
<p>TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.6, aprobada en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), se aborda la cuestión del comercio de los artículos de recuerdo para los turistas sin tomar en consideración los artículos personales o bienes del hogar, pese a la clara relación existente entre ambos conceptos;</p>	<p>Conf. 12.9 sexto párrafo del preámbulo. <i>Conf. 10.6 se incluye aquí</i></p>
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 4.12 (Rev.), aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);</p>	<p>Conf. 10.6 primer párrafo del preámbulo. <i>Conf. 4.6 (Rev.) reemplazada por la Conf. 10.6</i></p>
<p>RECONOCIENDO que se siguen vendiendo cantidades apreciables de partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II como especímenes de recuerdo para turistas y que, en algunos países, las tiendas ubicadas en los aeropuertos internacionales y en otros sitios (incluidas las zonas libres de impuestos), que venden fundamentalmente a los viajeros internacionales, siguen proponiendo artículos de especímenes de especies del Apéndice I;</p>	<p>Conf. 10.6 séptimo párrafo del preámbulo.</p>
<p>RECONOCIENDO que la venta de especímenes de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional puede fomentar, voluntaria o involuntariamente, la exportación ilícita de esos artículos, y que dicha exportación es preocupante pues afecta a la conservación de dichas especies;</p>	<p>Conf. 10.6 noveno párrafo del preámbulo.</p>

Texto	Origen
RECONOCIENDO además que la venta de especímenes de especies del Apéndice I como recuerdos para turistas pueden en algunos casos alcanzar un volumen importante de comercio que podría constituir una amenaza para la supervivencia de dichas especies;	Conf. 10.6 10º párrafo del preámbulo.
RECONOCIENDO que existe una ignorancia generalizada por parte del público en lo que concierne a la finalidad y las disposiciones de la Convención y la legislación interna en materia de comercio en especies en peligro;	Conf. 10.6 11º párrafo del preámbulo.
RECONOCIENDO que los puertos y aeropuertos internacionales y los puestos fronterizos brindan una excelente oportunidad para exponer documentación destinada a los viajeros acerca de las disposiciones de la Convención, y que esas ventas pueden menoscabar seriamente el mensaje educativo;	Conf. 10.6 12º párrafo del preámbulo.
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
DECIDE que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII, debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:	Conf. 12.9 párrafo bajo DECIDE
<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="152 826 1133 871">a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales; <li data-bbox="152 900 1133 945">b) legalmente adquiridos; y <li data-bbox="152 974 1133 1019">c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="215 1048 1133 1093">i) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o <li data-bbox="215 1120 1133 1165">ii) parte de una mudanza de bienes del hogar; 	
DECIDE asimismo que, a los efectos de la presente resolución, el término "especímen de recuerdo para turistas" se aplicará únicamente a los artículos personales y bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos;	Conf. 10.6 en el apartado d) bajo RECOMIENDA <i>presentado como una definición</i>
RECOMIENDA que las Partes:	Conf. 12.9 RECOMIENDA
<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="152 1446 1133 1536">a) reglamenten los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20; 	Conf. 12.9 párrafo a) bajo RECOMIENDA

Texto	Origen
<p>b) no exija permisos de exportación e importación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar para los siguientes especímenes muertos de especies del Apéndice II, así como sus partes y derivados, salvo cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) caviar de especies de esturión (<i>Acipenseriformes</i> spp.), hasta un máximo de 250 gramos por persona; ii) palos de lluvia de <i>Cactaceae</i> spp., hasta tres <u>especímenes</u> por persona; iii) especies de cocodrílidos, hasta cuatro especímenes por persona; y iv) conchas de <i>Strombus gigas</i> (concha reina), hasta tres especímenes por persona; 	<p>Conf. 12.9 párrafo b) bajo RECOMIENDA</p> <p><i>En este párrafo se abordan únicamente las especies del Apéndice II y, por ende, los permisos de importación carecen de importancia</i></p>
<p>c) informen a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;</p>	<p>Conf. 12.9 párrafo c) bajo RECOMIENDA</p>
<p>d) tomen todas las medidas necesarias, incluida la inspección y el suministro de información a los comerciantes, para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de salidas internacionales, como aeropuertos internacionales, puertos de mar y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas más allá de los puestos de control aduanero;</p>	<p>Conf. 12.9 párrafo d) bajo RECOMIENDA en lugar de Conf. 10.6 párrafo d) bajo INSTA</p>
<p>e) informen debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies silvestres; y</p>	<p>Conf. 12.9 párrafo e) bajo RECOMIENDA en lugar de Conf. 10.6 párrafo a) bajo RECOMIENDA</p>
<p>f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, tomen todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de importación y la exportación que están o pueden estar en vigor en relación con los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;</p>	<p>Conf. 12.9 párrafo f) bajo RECOMIENDA en lugar de Conf. 10.6 párrafo b) bajo RECOMIENDA</p>
<p><u>RECOMIENDA</u> también que la exención prevista en el Artículo VII respecto de los efectos personales se extienda a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cuente con un permiso de exportación, al entrar en un Estado que no sea el de su residencia habitual o al salir de un Estado que no sea el Estado de exportación; y</p>	<p>Conf. 10.6 párrafo c) bajo RECOMIENDA</p>
<p>PIDE a la Secretaría que elabore un proceso para el examen de especímenes de especies del Apéndice II que son efectos personales y bienes del hogar, y que podrían estar exentos de la concesión de permisos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII; y</p>	<p>Conf. 12.9 bajo PIDE se transfiera a las decisiones (véase el documento CoP13 Doc. 55.2)</p>

Texto	Origen
INSTA:	Conf. 10.6 bajo INSTA
<p>a) a todas las Partes a que cumplan debidamente las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice I;</p> <p>b) a las Partes a que tomen todas las medidas necesarias para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional, como puertos y aeropuertos internacionales y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas después de los puestos aduaneros;</p> <p>c) a que, entre esas medidas, se incluya la inspección de las tiendas y el suministro de información a los comerciantes; <u>y</u></p> <p>de) a los países importadores que tengan dificultades en lo que concierne a la importación de especímenes de recuerdo para turistas, a que informen de ello a los países exportadores concernidos y a la Secretaría de la CITES;</p>	Conf. 10.6 párrafo a) bajo INSTA Conf. 10.6 párrafo b) bajo INSTA Conf. 10.6 párrafo c) bajo INSTA Conf. 10.6 párrafo e) bajo INSTA
ENCARGA al Comité Permanente que examine las posibilidades de prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas al aplicar la presente resolución; <u>y</u>	Conf. 10.6 bajo ENCARGA
ALIENTA a las Partes a que armonicen su legislación nacional en lo que respecta a la presente resolución; <u>y</u>	Conf. 12.9 bajo ALIENTA
REVOCA la Resolución Conf. 4.12 (Rev.), aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) – Control de especímenes de recuerdo para turistas.	Conf. 10.6 bajo REVOCA <i>enmendado para hacer referencia a Conf. 10.6 y Conf. 12.9, que se reemplazan</i>
<p><u>REVOCA las resoluciones siguientes:</u></p> <p>a) <u>Resolución Conf. 10.6 (Harare, 1997) – Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas; y</u></p> <p>b) <u>Resolución Conf. 12.9 (Santiago, 2002) – Artículos personales y bienes del hogar.</u></p>	

PROYECTO DE REFUNDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONF. 10.6 Y CONF. 12.9

[versión limpia]

Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.6, sobre el control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas, aprobada en la 10^a reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y la Resolución Conf. 12.9, sobre los artículos personales y bienes del hogar, aprobada en la 12^a reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002);

OBSERVANDO que en el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I no se utilicen con fines primordialmente comerciales en el país de importación;

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se enuncian las condiciones mediante las que los artículos personales o bienes del hogar están exentos de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención;

CONSIDERANDO ADEMÁS que en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";

CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual;

CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;

RECONOCIENDO que a menudo los países exportadores no exigen ningún permiso de exportación;

TOMANDO NOTA de que para las Partes que no son Partes exportadoras o importadoras, dichos especímenes de especies incluidas en el Apéndice II no están sujetos, en virtud del Artículo VII, a la reglamentación de la Convención;

RECONOCIENDO que en la actualidad las Partes aplican el párrafo 3 del Artículo VII de distintas formas y que la exención para los artículos personales o bienes del hogar debería aplicarse uniformemente;

RECORDANDO la Resolución Conf. 11.11, sobre la reglamentación del comercio de plantas, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11^a reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda un límite del número de palos de lluvia por persona que se considerarán como artículos personales;

RECORDANDO la Resolución Conf. 12.7, sobre conservación y comercio de esturiones y peces espátula, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 12^a reunión (Santiago, 2002), en la que se recomienda un límite de la cantidad de caviar por persona que se considerará como artículos personales;

RECORDANDO que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos frances o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia;

RECONOCIENDO que se siguen vendiendo cantidades apreciables de partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II como especímenes de recuerdo para turistas y que, en algunos países, las tiendas ubicadas en los aeropuertos internacionales y en otros sitios (incluidas las zonas libres de

impuestos), que venden fundamentalmente a los viajeros internacionales, siguen proponiendo artículos de especímenes de especies del Apéndice I;

RECONOCIENDO que la venta de especímenes de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional puede fomentar, voluntaria o involuntariamente, la exportación ilícita de esos artículos, y que dicha exportación es preocupante pues afecta a la conservación de dichas especies;

RECONOCIENDO además que la venta de especímenes de especies del Apéndice I como recuerdos para turistas pueden en algunos casos alcanzar un volumen importante de comercio que podría constituir una amenaza para la supervivencia de dichas especies;

RECONOCIENDO que existe una ignorancia generalizada por parte del público en lo que concierne a la finalidad y las disposiciones de la Convención y la legislación interna en materia de comercio en especies en peligro;

RECONOCIENDO que los puertos y aeropuertos internacionales y los puestos fronterizos brindan una excelente oportunidad para exponer documentación destinada a los viajeros acerca de las disposiciones de la Convención, y que esas ventas pueden menoscabar seriamente el mensaje educativo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

DECIDE que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII, debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:

- a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - i) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o
 - ii) parte de una mudanza de bienes del hogar;

DECIDE asimismo que, a los efectos de la presente resolución, el término "especímen de recuerdo para turistas" se aplicará únicamente a los artículos personales y bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos;

RECOMIENDA que las Partes:

- a) reglamenten los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- b) no exija permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar para los siguientes especímenes muertos de especies del Apéndice II, así como sus partes y derivados, salvo cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:
 - i) caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 250 gramos por persona;
 - ii) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres especímenes por persona;
 - iii) especies de cocodrílidos, hasta cuatro especímenes por persona; y
 - iv) conchas de *Strombus gigas* (concha reina), hasta tres especímenes por persona;
- c) informen a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;

- d) tomen todas las medidas necesarias, incluida la inspección y el suministro de información a los comerciantes, para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de salidas internacionales, como aeropuertos internacionales, puertos de mar y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas más allá de los puestos de control aduanero;
- e) informen debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies silvestres; y
- f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, tomen todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de importación y la exportación que están o pueden estar en vigor en relación con los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

RECOMIENDA también que la exención prevista en el Artículo VII respecto de los efectos personales se extienda a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cuente con un permiso de exportación, al entrar en un Estado que no sea el de su residencia habitual o al salir de un Estado que no sea el Estado de exportación;

INSTA:

- a) a todas las Partes a que cumplan debidamente las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice I;
- b) a las Partes a que tomen todas las medidas necesarias para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional, como puertos y aeropuertos internacionales y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas después de los puestos aduaneros;
- c) a que, entre esas medidas, se incluya la inspección de las tiendas y el suministro de información a los comerciantes; y
- d) a los países importadores que tengan dificultades en lo que concierne a la importación de especímenes de recuerdo para turistas, a que informen de ello a los países exportadores concernidos y a la Secretaría de la CITES;

ENCARGA al Comité Permanente que examine las posibilidades de prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas al aplicar la presente resolución;

ALIENTA a las Partes a que armonicen su legislación nacional en lo que respecta a la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 10.6 (Harare, 1997) – Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas; y
- b) Resolución Conf. 12.9 (Santiago, 2002) – Artículos personales y bienes del hogar.

REVISIÓN DE LA

Resolución Conf. 10.16 (Rev.) "Especímenes de especies animales criados en cautividad"
y la

Resolución Conf. 12.10 "Directrices relativas a un procedimiento de registro
y control de los establecimientos que crían en cautividad
con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I"

Introducción

1. En los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevén exenciones especiales a las disposiciones ordinarias relativas al comercio, a saber:
 4. *Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.*
 5. *Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.*
2. En lo que concierne al párrafo 4 del Artículo VII, la Conferencia de las Partes en su Resolución Conf. 12.10, [párrafo a) bajo "DETERMINA que"] estipula que:

la expresión "criados en cautividad con fines comerciales", según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico...
3. En la Resolución Conf. 12.10 se enuncia un procedimiento para registrar establecimientos comerciales que crían en cautividad especies del Apéndice I. En esta resolución la interpretación del párrafo 4 del Artículo VII parece bastante sencilla.
4. No es el caso en lo que respecta al párrafo 5 del Artículo VII. En la presente revisión se abordan dos cuestiones: una contradicción entre la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y la Resolución Conf. 12.10; y la necesidad de aclarar esta última en un párrafo.

Contradicción

5. En el preámbulo de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) figura este texto:

TOMANDO NOTA de que con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

6. En la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.10, se dice lo siguiente:

DETERMINA que: ...

- b) para las especies del Apéndice I, el párrafo 5 del Artículo VII se interpretará en el sentido de que hace referencia a un espécimen de un animal criado en cautividad con fines no comerciales cuando cada donación, intercambio o préstamo no tenga por finalidad obtener una ganancia y se realiza entre dos establecimientos que participan en un programa cooperativo de conservación en el que se prevé la participación y el apoyo de uno o más Estados del área de distribución de la especie en cuestión;*
7. Se supone que el texto de la Resolución Conf. 12.10, como el texto más reciente de la Conferencia de las Partes sobre este asunto, debería tener precedencia y, por ende, el texto contradictorio en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) debería suprimirse. En el Anexo 5 a del presente documento figura el cambio propuesto.

Aclaración

8. En el párrafo b) bajo "DETERMINA que" de la Resolución Conf. 12.10, (a que se hace alusión en el párrafo 6 anterior), se sugiere que, para los espécímenes de especies del Apéndice I que se crían en cautividad con fines no comerciales, las disposiciones especiales previstas en el párrafo 5 del Artículo VII sólo se aplican en los casos indicados. Esto deja por resolver la cuestión de que disposiciones se aplican en caso de comercio de grandes cantidades de esos espécímenes, si no se comercializan bajo esas circunstancias.
9. A juicio de la Secretaría, la intención de la Conferencia de las Partes era que esos espécímenes estuviesen sujetos a las disposiciones del Artículo III de la Convención, como si se tratase de espécímenes capturados en el medio silvestre.
10. En el Anexo 5 b del presente documento figura el cambio propuesto al párrafo en cuestión.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.16 (REV.)

Especímenes de especies animales criados en cautividad

Revisión propuesta del cuarto párrafo del preámbulo

Versión marcada

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación ~~y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;~~

Versión limpia

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación;

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.10

Directrices relativas a un procedimiento de registro
y control de los establecimientos que crían en cautividad
con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I

Revisión propuesta del párrafo b) bajo “DETERMINA que”

Versión original

- b) para las especies del Apéndice I, el párrafo 5 del Artículo VII se interpretará en el sentido de que hace referencia a un espécimen de un animal criado en cautividad con fines no comerciales cuando cada donación, intercambio o préstamo no tenga por finalidad obtener una ganancia y se realiza entre dos establecimientos que participan en un programa cooperativo de conservación en el que se prevé la participación y el apoyo de uno o más Estados del área de distribución de la especie en cuestión;

Revisión propuesta

- b) para las especies del Apéndice I, el párrafo 5 del Artículo VII se interpretará en el sentido de que el comercio de especímenes animales criados en cautividad con fines no comerciales:
- i) puede autorizarse en virtud de las disposiciones especiales de ese párrafo, sólo si se donan, intercambian o prestan sin fines lucrativos y si la transacción se realiza en el marco de un programa de conservación colectivo en el que se prevé la participación o apoyo de uno o más Estados del área de distribución para la especie en cuestión; o
 - ii) puede autorizarse únicamente en virtud de las disposiciones del Artículo III de la Convención;

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 11.11

Reglamentación del comercio de plantas

Introducción

1. El primer párrafo bajo DETERMINA en la sección “En lo que respecta a los híbridos” de la Resolución Conf. 11.11, raza como sigue:
 - a) *los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III (véase la anotación °608 en la Interpretación de los Apéndices I y II);*
2. Las palabras que figuran entre paréntesis no tienen ningún sentido pues la Anotación °608 ya no existe y la anotación relevante aparece ahora a continuación del nombre del taxón concernido.

Recomendación

3. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se adopte el siguiente texto para reemplazar las palabras que figuran entre paréntesis:

(véase la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II)

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 11.21

Utilización de anotaciones a los Apéndices

Introducción

1. La nueva presentación de los Apéndices, con las anotaciones que figuran a continuación de los nombres de la especies concernidas, en la medida de lo posible, significa que las referencias a ciertas anotaciones ya no son correctas. Así, pues, es preciso efectuar algunas correcciones.
2. En el párrafo b) ii) bajo el primer ACUERDA, los ejemplos inducen a error y son probablemente innecesarios.
3. Asimismo, se proponen algunas correcciones sin trascendencia en el texto inglés.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 11.21

[versión marcada con las enmiendas propuestas]

Utilización de anotaciones a los Apéndices

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)¹;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que²:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice asteriscos (*/*);
 - ii) anotaciones “p.e.”, para especies “posiblemente extinguidas”; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura (series = 300 y = 400);
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones relativas a en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación (series 100 y +200); y
 - ii) anotaciones relativas a determinados en las que se especifican los tipos de especímenes (como animales vivos, plantas vivas, o ciertas partes o derivados), que pueden incluir o los cupos de exportación (series °600 y #);

¹ *Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 9.24.*

² *Nota de la Secretaría: tras la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría modificó la presentación de los Apéndices I, II y III, insertando la mayoría de las anotaciones junto al nombre de las especies o taxa superiores concernidas. Como resultado, han dejado de utilizarse los asteriscos y la abreviatura “p.e.”. En los Apéndices se siguen incluyendo anotaciones de referencia como las que figuran en los párrafos a) iii) y b) bajo el primer “ACUERDA que”, pese a que dichas anotaciones han dejado de inscribirse en los Apéndices con los números de serie especificados entre paréntesis en esos párrafos.*

- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;
- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)⁴, Anexo 3; y
- f) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)⁴, Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
- b) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- c) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- d) las anotaciones relacionadas con determinados en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
- b) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación relacionada con determinados en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.

⁴ Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 9.24.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 11.21

[versión limpia]

Utilización de anotaciones a los Apéndices

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12);

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice;
 - ii) anotaciones "posiblemente extinguidas"; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación ; y
 - ii) anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación ;
- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;
- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), Anexo 3; y

- f) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
- b) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- c) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- d) las anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
- b) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.